

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SOCIEDAD COMERCIAL  
AGRÍCOLA, GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO  
LIMITADA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

**RES. EX. N°5/ ROL F-049-2021**

**SANTIAGO, 7 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**VISTOS:**

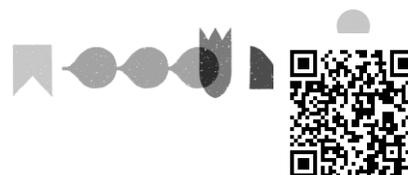
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-049-2021**

1. Con fecha 19 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-049-2021, con la formulación de cargos a **Sociedad Comercial Agrícola Ganadera e Industrial Dollinco Limitada**, rol único tributario N° 77.729.150-5 (en adelante e indistintamente, "titular", "empresa" o "Agrodollinco"), en su calidad de titular del establecimiento "Agrodollinco Ltda. (Purranque)", en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes").

2. Dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-049-2021), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada



en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna de Purranque, con fecha 25 de junio de 2021, y entregada materialmente con fecha 19 de julio de 2021, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1176286676747.

3. El 6 de agosto de 2021, el titular presentó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), respecto a los hechos infraccionales señalados en la Formulación de Cargos.

4. A través de la Resolución Exenta N°2/Rol F-049-2021, de 3 de noviembre de 2021, esta Superintendencia formuló una serie de observaciones al PDC presentado por Agrodollinco a fin de que cumpliera con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad necesarios para su aprobación.

5. Mediante la presentación de fecha 7 de diciembre de 2021, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento Refundido en el cual señala haber recogido las observaciones efectuadas mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-049-2021. A dicha presentación, se acompañó un documento timbrado por empresa Virtuanet SpA, en el que se señala que no resulta posible efectuar conexión de internet a la planta por nula cobertura de la red.

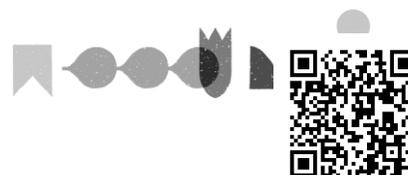
6. Luego, el 20 de diciembre de 2021, Agrodollinco presentó un documento titulado "Informe complementario plan de cumplimiento Agrodollinco Res. Ex. N° 2 / Rol F-049-2021" en el cual se describe brevemente el proceso productivo de la planta y el funcionamiento del sistema de tratamiento de Riles así como las mejoras propuestas para fortalecer dicho sistema.

7. Mediante Memorándum D.S.C. N°658, de 30 de diciembre de 2022, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como fiscal instructora del presente procedimiento a Johana Cancino Pereira, y a Álvaro Núñez Gómez como fiscal instructor suplente.

8. Posteriormente, mediante Memorándum D.S.C. N°38, de 26 de enero de 2024, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como fiscal instructor suplente del presente procedimiento a José Tomás Ramírez Cancino, manteniéndose como fiscal instructora titular a Johana Cancino Pereira.

9. Con el fin de reanudar el procedimiento, esta Superintendencia decidió formular nuevas observaciones al PDC Refundido, lo que se materializó en la Resolución Exenta N°3/ Rol F-049-2021, de 25 de abril de 2024, otorgándole a Agrodollinco un plazo de 12 días hábiles para incorporarlas y presentar un PDC Refundido. Juntamente con ello, se requirió de información a la titular respecto al estado del proyecto "Mejoramiento del sistema de tratamiento de Riles Dollinco" sometido a evaluación ambiental el año 2019, y a cuyo procedimiento el SEA puso término anticipado mediante la Resolución Exenta N° 70, de 3 de junio de 2019.

10. Con fecha 27 de mayo de 2024, Bertilda Blanca Vargas Morales, en representación de la empresa, presentó un segundo PDC Refundido, recogiendo las últimas observaciones levantadas por esta Superintendencia. Luego de revisar dicho PDC, se estimó necesario formular nuevas observaciones a fin de que —entre otros requerimientos- ofreciera



la acción consistente en el ingreso y obtención de una RCA destinada a evaluar ambientalmente las mejoras incorporadas al sistema de tratamiento de Riles de la Planta.

11. Las observaciones indicadas previamente se materializaron en la Resolución Exenta N°4/Rol F-049-2021, de 9 de septiembre de 2024, siendo recogidas, finalmente, por Agrodollinco en un PDC Refundido presentado con fecha 13 de septiembre de 2024.

12. Se precisa que, para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. NORMATIVA APLICABLE

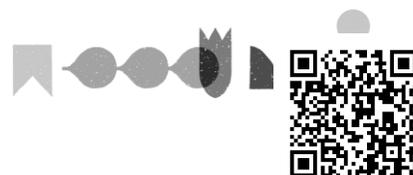
13. El artículo 42 de la LOSMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

14. La letra r) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

15. El artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

16. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los



hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

17. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

### III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

18. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por la titular el 28 de junio de 2024.

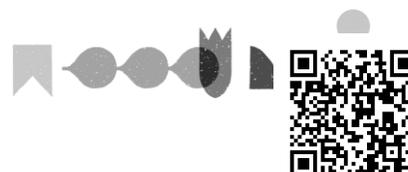
#### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

19. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

20. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que el **PDC se haga cargo de todos los hechos infraccionales** atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio, mediante acciones y metas. Al respecto, se formularon **seis cargos** respecto de los cuales la titular propuso acciones, conforme se indica a continuación:

20.1. **Cargo N°1: No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo en el periodo de julio del año 2020.**

- a) Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Reporte mensual del programa de monitoreo en el RETC.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: \*Calendarización de los monitoreos y reportes; \*Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; \*Listado de parámetros comprometidos; \*Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; \*Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); \*Máximos permitidos para cada parámetro; \*Máximo permitido de caudal; \*Procedimiento de remuestreo, que



contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; \*Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, \*Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.

- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

**20.2. Cargo N°2: No reportar la totalidad de los parámetros exigidos en su programa de monitoreo durante mayo y julio de 2019 (no se reporta Tabla Completa ni Temperatura, respectivamente):**

- a) Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Totalidad de los parámetros de RPM reportados en el sistema RETC.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (denominado “Procedimiento Operacional Estandarizado”, “POE”), que establezca: \*Calendarización de los monitoreos y reportes; \*Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; \*Listado de parámetros comprometidos; \*Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; \*Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); \*Máximos permitidos para cada parámetro; \*Máximo permitido de caudal; \*Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; \*Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

**20.3. Cargo N°3: No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo respecto de los parámetros pH y Temperatura, durante los meses comprendidos entre abril y de 2018 y junio de 2020; y agosto y diciembre del año 2020.**

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, de acuerdo con la frecuencia exigida en la RMP. Indicador de cumplimiento: Reporte mensual de autocontroles en el sistema RETC, según frecuencia de RPM.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (denominado “Procedimiento Operacional Estandarizado”, “POE”), que establezca: \*Calendarización de los monitoreos y reportes; \*Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; \*Listado de



parámetros comprometidos; \*Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; \*Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); \*Máximos permitidos para cada parámetro; \*Máximo permitido de caudal; \*Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; \*Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.

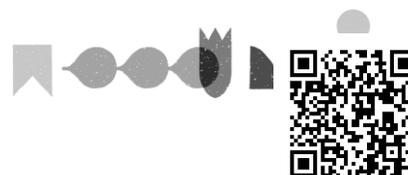
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

**20.4. Cargo N°4: No reportar el remuestreo de los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Fecales, DBO5, Fósforo, Sólidos Suspendidos Totales y pH, durante los meses de mayo y junio de 2018; y, junio de 2020.**

- a) En caso de registrarse superaciones de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión. Indicador de cumplimiento: Remuestreos reportados en el sistema RETC ante superaciones de parámetros.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo (POE) del establecimiento, que establezca: \*Calendarización de los monitoreos y reportes; \*Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; \*Listado de parámetros comprometidos; \*Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; \*Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); \*Máximos permitidos para cada parámetro; \*Máximo permitido de caudal; \*Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; \*Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, \*Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

**20.5. Cargo N°5: Superar los límites máximos permitidos para los parámetros Aceites y Grasas, Cloruros, Coliformes Fecales, DBO5, Fósforo, Nitrógeno Total Kjeldahl, pH, Poder Espumógeno y Sólidos Suspendidos Totales, durante diversos meses de los años 2018, 2019 y 2020.**

- a) No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de cumplimiento: Ausencia de superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de las acciones de efectos negativos.



b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo (POE) del establecimiento, que establezca: \*Calendarización de los monitoreos y reportes; \*Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; \*Listado de parámetros comprometidos; \*Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; \*Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); \*Máximos permitidos para cada parámetro; \*Máximo permitido de caudal; \*Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; \*Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; \*Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo (ya ejecutada). Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.

c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Indicador de cumplimiento: Mantenciones realizadas.

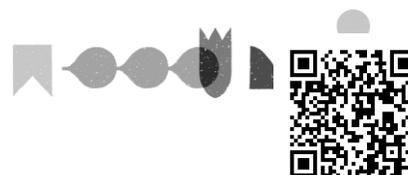
e) Realizar un monitoreo mensual de los parámetros superados según lo indicado en la Formulación de Cargos durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la Ventanilla Única (RETC). Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual del monitoreo adicional de los parámetros superados.

f) Fortalecer el Sistema de Tratamiento de RILES a fin de abatir los parámetros que se estimaron superados de acuerdo con la Formulación de cargos. Indicador de cumplimiento: sistema de tratamiento de riles mejorado con acciones señaladas en comentario.

g) Ingreso al SEIA de un proyecto destinado al mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILES de la planta Agrodollinco y obtención de la RCA respectiva. Indicador de cumplimiento: Proyecto presentado Inicio 31 de diciembre del ante el organismo evaluador y obtención de RCA favorable.

20.6. **Cargo N°6: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo durante los meses de abril, mayo, junio y noviembre de 2018; febrero, marzo, abril, mayo y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo, agosto, octubre y diciembre de 2020.**

- a) No superar el límite máximo permitido de caudal establecido en el Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de cumplimiento: Ausencia de superación de caudal con posterioridad a la ejecución de las acciones asociadas a efectos negativos
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo (POE), que establezca: \*Calendarización de los monitoreos y reportes; \*Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período; \*Listado de parámetros comprometidos; \*Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; \*Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada



parámetro (puntual o compuesta); \*Máximos permitidos para cada parámetro; \*Máximo permitido de caudal; \*Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; \*Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; \*Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. Indicador de cumplimiento: Protocolo Elaborado.

- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.
- d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Indicador de Cumplimiento: Mantenciones realizadas.
- e) Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal Permanente durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento. Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual de 3 monitoreos adicionales de caudal.
- f) Se mejorarán los equipos que utilizan agua para su proceso industrial para evitar el exceso de consumo en el agua, incorporando equipos de enfriamiento para la crema, tinas queseras y dos sistemas CIP para aseos de pasteurizador. Indicador de cumplimiento: Disminución del consumo de agua en un 35%

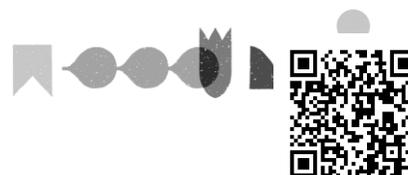
21. Por último, la titular propone las acciones obligatorias relativas a la carga del Programa de Cumplimiento y del reporte en el Sistema de Seguimiento del Programa de Cumplimiento, consistentes en:

21.1. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

21.2. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

22. En cuanto al segundo aspecto del criterio de integridad, éste se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme se establece en la formulación de cargos. Este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, en tanto ambos criterios, integridad y eficacia, tienen una dimensión relativa a los efectos producidos a causa del hecho infraccional.

23. En consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para los



6 cargos formulados en la Resolución exenta N°1/Rol F-049-2021. Lo anterior, no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas.

## B. CRITERIO DE EFICACIA

24. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, se orienta a que las **acciones y metas del PDC aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, procurando un retorno al cumplimiento ambiental y a la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

25. Tal como se indicó, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PDC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, el análisis relativo a los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción será tratado en este apartado.

### B.1. Acciones que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida:

26. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que el titular propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia<sup>1</sup> para retornar al cumplimiento de la normativa.

27. En efecto, respecto de los seis cargos formulados, la titular propone las acciones obligatorias establecidas en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento para infracciones a la normativa de RILEs.

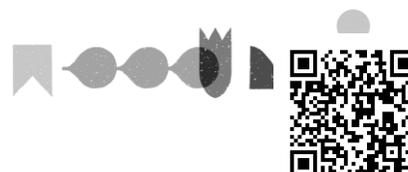
28. En consecuencia, es posible determinar que el PDC presentado por Agrodollinco contempla acciones idóneas y eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida respecto a cada uno de los cargos formulados.

### B.2. Acciones que se hagan cargo de los efectos negativos:

29. El segundo aspecto que se analiza respecto al requisito de eficacia se refiere a que el programa de cumplimiento **debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe reconocer los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme fue descrito en la formulación de cargos.

---

<sup>1</sup> Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILEs (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



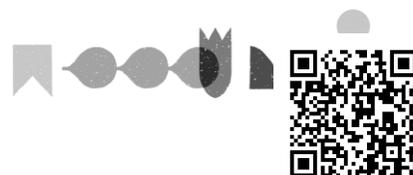
30. En el presente caso, de acuerdo con el considerando 12° de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-049-2021 concluyó que *“producto de las superaciones en las fechas indicadas, y la persistencia de estas durante el periodo de evaluación, no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste”*, razón por la cual se exigió a Agrodollinco presentar acciones destinadas a hacerse cargo de los efectos negativos.

31. Respecto del **cargo N°5**, la empresa ofrece las siguientes dos acciones: (i) **“Fortalecer el Sistema de Tratamiento de RILes a fin de abatir los parámetros que se estimaron superados de acuerdo con la Formulación de cargos”**; e (ii) **“Ingreso al SEIA de un proyecto destinado al mejoramiento del Sistema de Tratamiento de RILES de la planta Agrodollinco y obtención de la RCA respectiva”**. La primera de dichas acciones consiste, a su vez, en la implementación de las siguientes medidas que se han considerado idóneas para el abatimiento de los parámetros en virtud de cuya superación se levantó el cargo N°5.

- (i) Incorporación de una criba para pretratamiento en la cámara de ingreso de RIL para evitar que los sólidos ingresen al sistema;
- (ii) Incorporación un estanque ecualizador cuya función será almacenar y regular el ciclo de entrada diario de riles para proveer una descarga homogénea hacia la planta de tratamiento;
- (iii) Mejorar la aireación en el ecualizador mediante un soplador de aire que permite la agitación y aireación del RIL al interior del estanque evitando el envejecimiento del lodo del reactor y la acidificación del RIL;
- (iv) Aplicación de coagulantes y floculantes al RIL para remover parámetros;
- (v) Incorporación de un sistema de regulación del pH del RIL tratado (constituido por un equipo controlador de pH en línea, un electrodo de medición, una bomba dosificadora de soda caustica y una bomba dosificadora de ácido clorhídrico).
- (vi) Retiro del lodo generado por una empresa dedicada al rubro para reconversión.

32. Respecto de la acción de evaluación ambiental y obtención de RCA, Agrodollinco comprometió el ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) de un proyecto destinado a mejorar el sistema de tratamiento de RILes de la planta, lo cual se ejecutará entre el 31 de diciembre de 2025 y el 31 de octubre de 2025. Esta acción permite hacerse cargo de los efectos negativos por cuanto se evaluarán ambientalmente las modificaciones que requiere implementar la empresa a su sistema de tratamiento de RILes con el fin de reducir las excedencias de los parámetros que han sido superados, consiguiéndose el objetivo ambiental pretendido. En cuanto a las acciones transitorias o intermedias requeridas para el periodo que demande la tramitación del proyecto respectivo, se considera que tanto las mantenciones al sistema de tratamiento como las medidas destinadas a fortalecerlo y evitar la superación de parámetros son eficaces e idóneas para evitar las superaciones hasta la obtención de la RCA.

33. Por su parte, respecto del **cargo N°6**, Agrodollinco propone que **“Se mejorarán los equipos que utilizan agua para su proceso industrial para evitar el exceso de consumo en el agua, incorporando equipos de enfriamiento para la crema, tinas queseras y dos sistemas CIP para aseos de pasteurizador”**. El equipo de **enfriamiento de cremas** pasteurizadas permite mantener a 3°C el agua que ingresa a los maduradores de crema, la



cual recircula y retorna el estanque de agua de enfriamiento creando un ciclo cerrado que evita la pérdida del agua utilizada para el proceso de enfriamiento. Por su parte, se implementan **tinajas** **queseras** cerradas con un gran volumen de producción, lo que permite reducir el consumo de agua que antes se empleaba en el lavado de tinajas abiertas. Por último, se implementa un sistema de **retorno a CIP** (limpieza *in situ*), para el aseo de equipos de la quesería, con soluciones de soda y ácido, evitándose derrame de agua en aseos y particularmente en enjuagues. La implementación de estas tres medidas permitiría reducir el volumen de agua utilizado y descargado, en un 35% aproximadamente.

34. En virtud del análisis de las acciones propuestas, se estima que el PDC del **titular cumple con el criterio de eficacia** por cuanto incorpora acciones que permiten retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo; asimismo, asume los efectos negativos derivados de los hechos infraccionales incorporando acciones que fortalecen su sistema de tratamiento de RILes en orden a evitar las superaciones tanto de parámetros como de caudal.

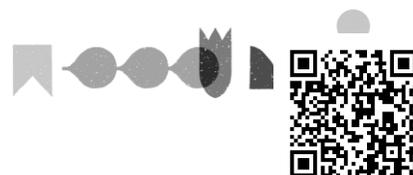
35. Por último, se advierte que el cumplimiento de este criterio –en la forma señalada anteriormente– no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio que procedan, según el caso, al programa de cumplimiento.

### C. Criterio de verificabilidad

36. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

37. Sobre este punto, se observa que el PDC de Agrodollinco incorpora u ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, la titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

38. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC Refundido presentado por Agrodollinco cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.



#### D. CORRECCIONES DE OFICIO

39. Atendido que la acción de más larga data corresponde al ingreso al SEIA y obtención de RCA, se corrige el plazo actual asociado a la acción consistente en *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)”*, el cual corresponderá al 30 de noviembre de 2025, esto es, un mes después de la obtención de la RCA.

#### E. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

40. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

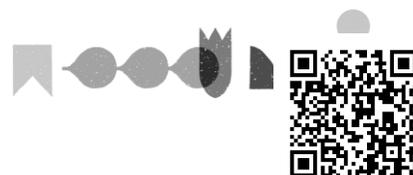
41. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que, mediante el instrumento presentado, Agrodollinco intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones propuestas resulten dilatorios.

#### IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

42. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, *“[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”*.

43. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento presentado por Agrodollinco, en el procedimiento sancionatorio Rol F-049-2021, **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

44. En efecto, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en la letra a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA; y que, tal como se indicó, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.



**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por Sociedad Comercial Agrícola Ganadera e Industrial Dollinco Limitada, con fecha 13 de septiembre de 2024.

**II. CORREGIR DE OFICIO** el programa de

cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en el considerando 39° del presente acto.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo

sancionatorio Rol F-049-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**IV. SEÑALAR** que Sociedad Comercial Agrícola

Ganadera e Industrial Dollinco Limitada deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

**V. HACER PRESENTE** que Sociedad Comercial

Agrícola Ganadera e Industrial Dollinco Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

**VI. INCORPORAR** al presente procedimiento los

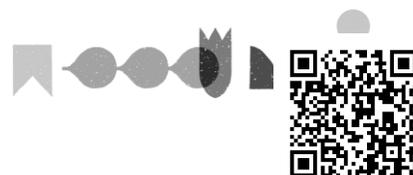
documentos adjuntos a la presentación de fecha 13 de septiembre de 2024.

**VII. SEÑALAR** que, de acuerdo a lo informado por el

Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$ 79.500.000**.

**VIII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento

a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.



**IX. HACER PRESENTE** Sociedad Comercial Agrícola Ganadera e Industrial Dollinco Limitada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-049-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **al 30 de noviembre de 2025**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR A SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla indicada por éste.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**IMM/JCP**

**Correo Electrónico:**

- Sr(a). Representante legal de Sociedad Comercial Agrícola Ganadera e Industrial Dollinco Limitada; casilla: [gerencia@agrodollinco.com](mailto:gerencia@agrodollinco.com)

**C.C:**

- SMA, Oficina Regional Región Metropolitana.

**Rol F-049-2021**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

